



Recibi en Original
José De Jesús Hernández P.
[Signature]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1205/2017
Ciudad de México a 30 de agosto de 2018

SERVICIOS LA CAÑADA, S.A. DE C.V.



Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, derivada de la Visita de Inspección practicada en las instalaciones localizadas en **Periférico Sur 3352, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México**, con número de identificación de Estación de Servicio **E04731**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/2278/EXP/ES/2015** a nombre del permisionario **SERVICIOS LA CAÑADA, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 28 de noviembre de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-6521-A/2017 de 27 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la práctica de la visita de inspección en las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Periférico Sur 3352, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México**, circunstanciando al momento de la diligencia el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017**, en presencia del C. quien manifestó tener el carácter de de la estación de servicio, identificándose con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio 0358003991740.
2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

CS/PTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Se testan 13 palabras, 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares; así como 2 correos electrónicos formados con nombres de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LGTAIP; 113, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre y oficio de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LGTAIP; 113, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

No	Numeral	Hallazgos
1	7.1 y 8.3	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.
2	7.1b	No exhibió Procedimiento de suministro de productos combustibles a vehículos.
3	7.2.4a	No exhibió Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
4	7.2.4b	No exhibió Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.
5	7.2.4c	No exhibió Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
6	7.2.4.d	No exhibió Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.
7	7.2.4e	No exhibió Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.
8	7.2.4f	No exhibió Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
9	7.2.4g	No exhibió Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
10	8	No exhibe Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.
11	8	No exhibió Programa mensual de detección de fugas y derrames.
12	8.4.1	No exhibió Procedimientos para realizar actividades de mantenimiento.
13	8.4.4	No exhibió procedimiento de emergencia por fugas o derrames de hidrocarburos.
14	8.11.1	Se observó un tambor cerrado el cual no identificaba el producto contenido
15	8.17.2	Se observó contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) roto

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

3. Que al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos en las condiciones detectadas representaría un **riesgo crítico**¹ para las personas, las instalaciones e incluso para el medio ambiente, particularmente que:

- Se observó contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) roto.

Por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio**, materializándose dicha medida en la colocación del sello que a continuación se describe:

No. de Folio	Ubicación
0734	Tapa interior de contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento No. 2

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 19 de 21 lo siguiente:

"ME RESERVÓ EL DERECHO A MANIFESTARME.

[Redacted Signature] (Rúbrica ilegible)" (Sic)

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 29 de noviembre al 05 de diciembre de 2017**, lo anterior tomando en

¹ Artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

consideración que los días 02 y 03 de diciembre de 2017 fueron considerados inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo².

6. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 30 de noviembre de 2017 a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingreso documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

"...A continuación se enlistan la observación asentada en el acta de visita de Verificación citada anteriormente, así como las Acciones que se han tomado para solventarlas y la evidencia fotográfica que las sustenta.

1. Observación: Se encontró contenedor roto en bocatomía de descarga de tanque No. 2 de Pemex Magna.

Acción Correctiva: Se reemplaza el contenedor dañado por un contenedor nuevo y se realizan pruebas hidrostáticas confirmando su hermeticidad. Se anexa factura de contenedor nuevo y evidencia fotográfica del cambio..." (Sic)

Y exhibió³:

- 7 fotografías a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia.

² **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

³ *Nota: Las documentales y manifestaciones vertidas en el escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Dependencia el 24 de julio de 2017 serán valoradas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

JGS/ATM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 www.asea.gob.mx

Página 4 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

7. Que el 30 de noviembre de 2017, mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó las siguientes manifestaciones:

"...Por medio del presente nos permitimos solicitar a esta H. Autoridad, el AUMENTO DE TERMINO DE PLAZO dictado por 5 días hábiles para dar cumplimiento a las acciones correctivas que nos fueron emplazadas en el acta de visita de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017, efectuada el día 28 de noviembre del 2017 en nuestras instalaciones. Solicitamos de su amable consideración para una prórroga de 30 días hábiles para poder cumplir cabalmente con lo ordenado conforme a lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016." (Sic)

8. Que el 20 de diciembre de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-7201-A/2017** de 19 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el retiro del sello correspondiente, circunstanciando para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231-BIS/2017** en la cual a foja 3 de 5 se asentó lo siguiente:

"El suscrito inspector Federal me constituí en el domicilio citado en la foja No. 1 de la Orden de Inspección Ordinaria No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-7201-A/2017 así como en la foja No. 1 de la presente acta. Una vez realizada la visita de inspección se observó lo siguiente:

El contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) no se observó roto, lo anterior en acuerdo con lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

Derivado de lo anterior se procedió con el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el retiro del sello con No. de folio 0734 ubicado en la tapa interior del contenedor de motorbomba del tanque de almacenamiento No. 2 así como la cinta de seguridad ASEA colocada en la válvula esfera de la tubería de producto.

Se anexa evidencia fotográfica así fotocopia de IFES tanto de los dos testigos así como de la persona que atendió la visita de inspección.

La toma de fotografías fue previa autorización del visitado siendo todo lo que se desea agregar para los efectos legales conducentes." (Sic)

9. Que el 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

JGS/FTM/IRO

Página 5 de 86

Carretera Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

Hoja 4. Listado de documentos/ procedimientos/ bitácoras

1. Bitácora de los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.
Anexo 1. Bitácora de operación y mantenimiento.
2. Bitácora de operación y mantenimiento de acuerdo a lo que a continuación se señala:
 - a. No deben contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección esta será a través de un nuevo registro, sin eliminar ni tachar el registro previo.
 - b. Estar disponibles en todo momento en la estación de servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha estación como para los trabajadores autorizados.
 - c. Deben de contener como mínimo lo siguiente: nombre de la estación de servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, forma autógrafa de los trabajadores autorizados, firma autógrafa de los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.**Anexo 1 Bitácora de operación y mantenimiento.**
3. Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.
Anexo 2 Procedimientos
4. Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos **Anexo 2 Procedimientos**
5. Procedimiento de preparación y respuesta a emergencias (fuga, derrame, incendio, explosión) **Anexo 2 Procedimientos**
6. Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes **Anexo 2 Procedimientos**
7. Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas **Anexo 2 Procedimientos**
8. Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto **Anexo 2 Procedimientos**
9. Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generan ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta). **Anexo 2 Procedimientos**
10. Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5m. **Anexo 2 Procedimientos**
11. Procedimiento para trabajos en áreas confinadas **Anexo 2 Procedimientos**
12. Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario. **Anexo 3 Programa de Mantenimiento**
13. Programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios. **Anexo 3 Programa de Mantenimiento**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

[...]" (Sic)

Así mismo exhibió documentos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017 los cuales serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno.

10. Que esta Dirección General instauró procedimiento administrativo al **VISITADO**, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4347/2018** de 24 de julio de 2018, notificado el 26 de julio de la presente anualidad al C. José de Jesús Hernández Mendoza, quien se identificó con el instrumento notarial número sesenta mil seiscientos treinta y siete, suscrito ante la fe del notario público número 13 en la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁴.

⁴ **Artículo 32.-** Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días. El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo.

Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo. En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano, ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

JCS/FTM/IRO

Página 7 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52 55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

11. Que en el oficio citado en el párrafo inmediato anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁵ se le concedió al **VISITADO** un plazo de (15) quince días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo a efecto de que manifieste lo que a su derecho conviniese y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **27 de julio al 16 de agosto de 2018**, lo anterior tomando en consideración que los días 28 y 29 de julio así como 4, 5, 11 y 12 de agosto de la presente anualidad fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la citada Ley⁶.
12. Que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo concedido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4347/2018** de 24 de julio de 2018 **HA FENECIDO**.
13. Que a la fecha de emisión del presente oficio no obra constancia de que el **VISITADO** o su representante legal hayan comparecido al procedimiento administrativo dentro del expediente en que se actúa.
14. Que en razón de lo anterior, con fecha 31 de agosto de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial dictó el cierre de instrucción dentro del expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1205/2017**.

En virtud de lo anterior, y

⁵ **Artículo 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

⁶ **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y

JGS/FJM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Iztapalapa, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52,55) 91,26,01 00 - www.asea.gob.mx

Página 9 de 86

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

expedio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **VISITADO**:

- ❑ No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.
- ❑ No exhibió Procedimiento de suministro de productos combustibles a vehículos.
- ❑ No exhibió Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
- ❑ No exhibió Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.
- ❑ No exhibió Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
- ❑ No exhibió Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.
- ❑ No exhibió Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.
- ❑ No exhibió Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.
- ❑ No exhibió Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- ❑ No exhibe Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.
- ❑ No exhibió Programa mensual de detección de fugas y derrames.
- ❑ No exhibió Procedimientos para realizar actividades de mantenimiento.
- ❑ No exhibió procedimiento de emergencia por fugas o derrames de hidrocarburos.
- ❑ Se observó un tambor cerrado el cual no identificaba el producto contenido.
- ❑ Se observó contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) roto.

III. Que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado al **VISITADO** de referencia, es de indicar que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, obre constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya realizado manifestaciones o presentado prueba alguna en ese plazo para



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

SUBSANAR o en su caso DESVIRTUAR las observaciones dadas a conocer a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4347/2018** de 24 de julio de 2018, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo; esto es que no fue ejercido su derecho humano relativo a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por PRECLUIDO el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes; lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época
Núm. de Registro: 187149

JCS/TM/RO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Iztapalapa, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52,55) 91,26,01 00 - www.asea.gob.mx

Página 11 de 86

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente:

Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 927/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior, tomando en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento al apoderado legal del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J, 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4347/2018** de 24 de julio de 2018, por lo que precluyó su derecho previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Robustece el dicho de esta Autoridad el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
 Registro: 2005716
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
 Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
 Teléfono (+52.55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

Página 15 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado; a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV. Que no obstante lo anterior, esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** mediante los escritos libre de fechas 30 de noviembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

- **OBSERVACIONES QUE NO ORIGINARON LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**
 - ◻ **PRIMERA.-** En relación a la observación señalada con el numeral **1.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
1	7.1 y 8.3	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.

Que el 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé

JCS/FTM/IRQ



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

Hoja 4. Listado de documentos/ procedimientos/ bitácoras

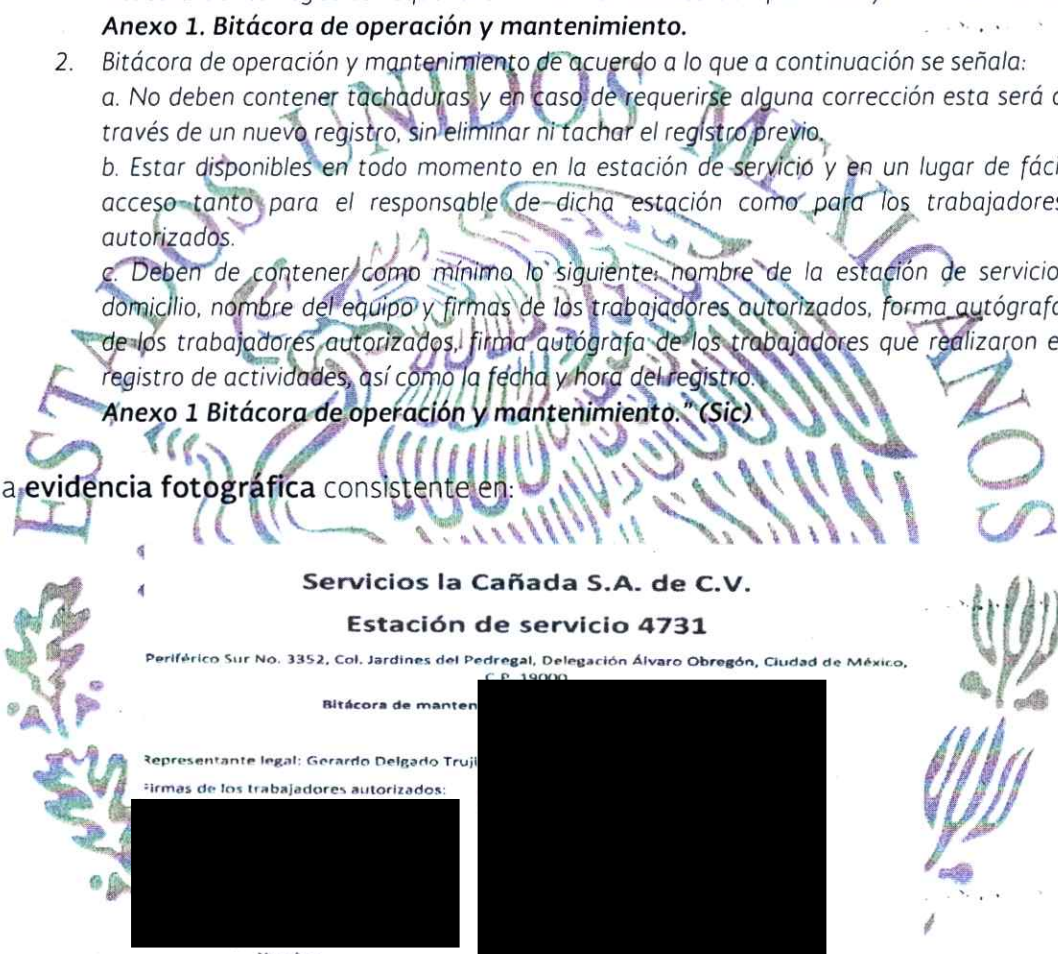
1. Bitácora de los registros requeridos de las actividades de operación y mantenimiento.

Anexo 1. Bitácora de operación y mantenimiento.

2. Bitácora de operación y mantenimiento de acuerdo a lo que a continuación se señala:
 - a. No deben contener tachaduras y en caso de requerirse alguna corrección esta será a través de un nuevo registro, sin eliminar ni tachar el registro previo.
 - b. Estar disponibles en todo momento en la estación de servicio y en un lugar de fácil acceso tanto para el responsable de dicha estación como para los trabajadores autorizados.
 - c. Deben de contener como mínimo lo siguiente: nombre de la estación de servicio, domicilio, nombre del equipo y firmas de los trabajadores autorizados, forma autógrafa de los trabajadores autorizados, firma autógrafa de los trabajadores que realizaron el registro de actividades, así como la fecha y hora del registro.

Anexo 1 Bitácora de operación y mantenimiento." (Sic)

Y exhibió la evidencia fotográfica consistente en:



Servicios la Cañada S.A. de C.V.	
Estación de servicio 4731	
Periférico Sur No. 3352, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 19000	
Bitácora de mantenimiento	
Representante legal: Gerardo Delgado Trujillo	
Firmas de los trabajadores autorizados:	
Nombre	Firma
Nombre	Firma
Nombre	Firma
Nombre	Firma
Nombre	Firma
Nombre	Firma

UGS/FTM/VIRO

Se están 8 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y 4 firmas de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

En razón de lo anterior, esta Dirección General realizó el estudio, análisis y valoración de dicha probanza conforme a los artículos 93 fracción VII⁷, 188⁸, 210-A⁹ y 217¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que se se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia, robustece lo anterior el siguiente criterio:

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
216975
51 de 86
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XI, Marzo de 1993
Pag. 284
Tesis Aislada (Común)*

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

⁷ **ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

⁸ **ARTICULO 188.-** Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

⁹ **ARTICULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

¹⁰ **ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

JCS/PTM/IRO

Página 19 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

- ❑ **SEGUNDA.-** En relación a la observación señalada con el numeral **2.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
2	7.1b	No exhibió Procedimiento de suministro de productos combustibles a vehículos.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

1. *Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos*
Anexo 2 Procedimientos" (Sic)

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos", por lo que una vez analizada y



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III¹¹, 133¹², 136¹³, 203¹⁴, 204¹⁵ y 208¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13¹⁷ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala

¹¹ **ARTICULO 93.** - La ley reconoce como medios de prueba:

III.- Los documentos privados.

¹² **ARTICULO 133.** - Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

¹³ **ARTICULO 136.** - Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

¹⁴ **ARTICULO 203.** - El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta.

En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.

¹⁵ **ARTICULO 204.** - Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206. Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

¹⁶ **ARTICULO 208.** - Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

¹⁷ **Artículo 13.** - La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

JGS/FTM/RO

Página 21 de 86

Blas Levard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52 55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1
Pag. 622
Jurisprudencia (Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del-Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort-San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

- ▣ **TERCERA.-** En relación a la observación señalada con el numeral **3.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
3	7.2.4a	No exhibió Procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada,
[...]*

1. *Procedimiento de preparación y respuesta a emergencias (fuga, derrame, incendio, explosión) Anexo 2 Procedimientos" (Sic)*

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de preparación y respuesta a emergencias", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpa, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

Página 23 de 86

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Décima Época

2002178

Tribunales Colegiados de Circuito

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1924

Tesis Aislada (Civil)

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

- ❑ **CUARTA.** - En relación a la observación señalada con el numeral **4.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
4	7.2.4b	No exhibió Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

1. *Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes **Anexo 2 Procedimientos**" (Sic)*

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ▣ **QUINTA.-** En relación a la observación señalada con el numeral 5. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
5	7.2.4c	No exhibió Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

1. Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas **Anexo 2 Procedimientos" (Sic)**

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFFPP).

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002178
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pág. 1924
Tesis Aislada (Civil)*

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apearse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17, de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

- **SEXTA-** En relación a la observación señalada con el numeral 6. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
6	7.2.4.d	No exhibió Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

JGS/RTM/IRO

Página 29 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

1. *Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto Anexo 2 Procedimientos" (sic)*

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanaario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)*

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigesimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimitad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- **SÉPTIMA-** En relación a la observación señalada con el numeral 7. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
7	7.2.4e	No exhibió Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

JGS/PTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 31 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

1. Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generan ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta). **Anexo 2 Procedimientos" (sic)**

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición (soldaduras, chispas y/o flama abierta)", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002178
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1924
Tesis Aislada (Civil)

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

- ▣ **OCTAVA-** En relación a la observación señalada con el numeral **8**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral	Hallazgos
8	7.2.4f	No exhibió Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual yerte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.
[...]*

1. *Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5m. Anexo 2. Procedimientos" (Sic)*

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 metros", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

GS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 34 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Décima Época

2002783

5 de 62

Primera Sala

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622

Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

- ❑ **NOVENA-** En relación a la observación señalada con el numeral **9.** de la tabla, inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
9	7.2.4g	No exhibió Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.
[...]*

*1. Procedimiento para trabajos en áreas confinadas **Anexo 2 Procedimientos" (Sic)***

Así mismo exhibió la **documental privada** consistente en copia simple del "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002178*

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 36 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018**Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1924
Tesis Aislada (Civil)**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador; atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx**Página 37 de 86**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

- ▣ **DÉCIMA-** En relación a la observación señalada con el numeral **10**. de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral	Hallazgos
10	8	No exhibió Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.
[...]*

1. Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario. **Anexo 3 Programa de Mantenimiento" (Sic)**

De igual forma exhibió la siguiente **evidencia fotográfica**:

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 38 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

En razón de lo anterior, esta Dirección General realizó el estudio, análisis y valoración de dicha probanza conforme a los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que se se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia, robustece lo anterior el siguiente criterio:

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
216975
51 de 86
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XI, Marzo de 1993
Pag. 284
Tesis Aislada (Común)*

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TÉRCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barken. Secretario: Alejandro García Gómez.

- ❑ **DÉCIMO PRIMERA.** En relación a la observación señalada con el numeral **11.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
11	8	No exhibió Programa mensual de detección de fugas y derrames.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.
[...]

1. Programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios. **Anexo 3 Programa de Mantenimiento**" [...] (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple de las "Medidas de Seguridad en caso de derrames de combustibles", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO**, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
- Jurisprudencia(Civil)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García-Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMO SEGUNDA-** En relación a la observación señalada con el numeral **12.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
12	8.4.1	No exhibió Procedimientos para realizar actividades de mantenimiento.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

Hoja 57. Operación 8.4.1 Preparativos para realizar actividades de mantenimiento

Los procedimientos para las actividades de mantenimiento consideraran:

- a). Suspender el suministro de energía eléctrica al equipo de mantenimiento y aplicar el procedimiento de seguridad de etiquetado, bloqueo y candadoo.
- b) Para actividades en dispensarios, suspender el despacho de producto desde la bomba sumergible al dispensario.
- c) Delimitar la zona en un radio de:
 1. 6.10m a partir de cualquier costado de los dispensarios.
 2. 3.00m a partir de la bocatomá de llenado de tanques de almacenamiento
 3. 3.00m a partir de la bomba sumergible
 4. 800m. a partir de la trampa de grasas o combustibles
- d) Verificar con un explosímetro que no existan o se presenten concentraciones explosivas de vapores (si el área es clasificada como peligrosa).
- e) Eliminar cualquier punto de ignición.
- f) Todas las herramientas eléctricas portátiles estarán aterrizadas y sus conexiones e instalación deben ser a prueba de explosión.
- g) En el área de trabajo se designarán a dos personas capacitadas en el uso de extintores, cada una con un extintor de 9.0kg y estarán especificados y deben cumplir con la función de sofocar fuego a las clases A, B y C

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 43 de 86



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

h) Cuando se realicen trabajos en el interior del tanque de almacenamiento se tendrá una persona en el extintor encargado de la seguridad.

Anexo 1 Procedimientos” (Sic)

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple de los “Preparativos para realizar actividades de mantenimiento”, por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles –en términos del artículo 1205 del Código invocado–, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba “en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”, entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMO TERCERA-** En relación a la observación señalada con el numeral **13**, de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral	Hallazgos
13	8.4.4	No exhibió procedimiento de emergencia por fugas o derrames de hidrocarburos

Que el 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.

[...]

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Iztapalapa, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52 55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 45 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Hoja 6, 8.4.4. Medidas de Seguridad en caso de derrames de combustibles

El procedimiento de emergencia por fugas y derrames de hidrocarburos ¿Considera las siguientes acciones?

- a) Suspende inmediatamente trabajos de mantenimiento
- b) Suspende el suministro de energía eléctrica a los equipos que originaron el derrame
- c) Activa el sistema de paro de emergencia de la instalación
- d) Elimina todas las fuentes de calor o que produzcan ignición
- e) Evacua al personal ajeno a la instalación
- f) Corrige el origen del derrame
- g) Lava el área con abundante agua y recolecta el producto derramado en la trampa de combustible
- h) Coloca los residuos peligrosos en los lugares de almacenamiento temporal. **Anexo 1 Procedimientos" (Sic)**

De igual forma, exhibió **la documental privada** consistente en copia simple de las "Medidas de Seguridad en caso de derrames de combustibles", por lo que una vez analizada y valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior, no obstante que dicho documento fue exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del **VISITADO** en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2002783
5 de 62
Primera Sala
Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 622
Jurisprudencia(Civil)



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

- ❑ **DÉCIMO CUARTA-** En relación a la observación señalada con el numeral **14.** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.**

No	Numeral	Hallazgos
14	8.11.1	Se observó un tambor cerrado el cual no identificaba el producto contenido

JCS/FTM/IRO

Página 47 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Iztapalapa, C.P. 14210, Ciudad de México
 Teléfono (+52 55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

El 20 de diciembre de 2017, el **VISITADO**, a través de su representante legal ingresó un escrito libre ante la oficialía de partes de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual vierte diversas manifestaciones y documentales en aras de subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección motivo del presente procedimiento, siendo lo siguiente:

*"...A lo anterior me permito enlistar los hallazgos faltantes y adjunto información documental para dar cumplimiento a las observaciones marcadas en dicha acta, y si usted así lo determina se me dé por bien cumplido en tiempo y forma el acta circunstanciada de inspección realizada a mi representada.
[...]"*

8.11.1 Registros y tuberías

*¿Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel son recolectados en un tambor cerrado con un letrero señalando el producto contenido a un costado? **Anexo 4 fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos.**" (Sic)*

De igual forma, exhibió **evidencia fotográfica** consistente en lo siguiente:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Por lo que dicha fotografía ha sido valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en atención al principio de buena fe que rige el actuar de esta autoridad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia. Robustece lo antes mencionado el criterio que a continuación se cita:

Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
216975

Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XI, Marzo de 1993, Pag. 284
Tesis Aislada(Común)

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

*El resaltado es nuestro

No obstante, todo lo antes expuesto y toda vez que las observaciones antes descritas no originaron la imposición de una medida de seguridad y que fueron corregidas antes de que esta autoridad instaurara procedimiento administrativo al VISITADO, y en aras de privilegiar el cumplimiento, atento a la buena fe observada por esta Dirección General por parte de la empresa SERVICIOS LA CAÑADA, S.A. DE C.V., dichas observaciones no serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción económica correspondiente, por el contrario, en atención al principio antes mencionado, las mismas serán consideradas como atenuantes dentro del presente procedimiento administrativo.

CS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 49 de 86

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

• **OBSERVACIÓN QUE ORIGINÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**

- ▣ **DÉCIMO QUINTA-** En relación a la observación señalada con el numeral **15** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2**.

No	Numeral	Hallazgos
15	8.17.2	Se observó contenedor de bocATOMA de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) roto

Se tiene que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 30 de noviembre de 2017 a través del cual el representante legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones realizadas en el acta de inspección de referencia, a saber:

"...A continuación se enlistan la observación asentada en el acta de visita de Verificación citada anteriormente, así como las Acciones que se han tomado para solventarlas y la evidencia fotográfica que las sustenta.

1. Observación: Se encontró contenedor roto en bocATOMA de descarga de tanque No. 2 de Pemex Magna.

Acción Correctiva: Se reemplaza el contenedor dañado por un contenedor nuevo y se realizan pruebas hidrostáticas confirmando su hermeticidad. Se anexa factura de contenedor nuevo y evidencia fotográfica del cambio..." (Sic)

Las manifestaciones anteriores adquieren el carácter de **confesional expresa** de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Los artículos citados con antelación se insertan para mejor proveer:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

CAPITULO II

JGSXFTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 www.asea.gob.mx

Página 50 de 86



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

CAPITULO IX **Valuación de la prueba**

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

ARTICULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Sirva de sustento a lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Quinta Época
Registro: 348388
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 2919

JCS/FTM/IRO

Página 51 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018**CONFESION, REQUISITOS DE LA.**

Para que pueda estimarse que exista confesión o reconocimiento de un hecho o circunstancia, se necesita que aquélla se haga en diligencia especial, o sea, absolviendo posiciones bajo la formal protesta de decir la verdad y reconociendo de manera completamente clara y explícita, la existencia de determinado hecho o circunstancia.

Amparo civil directo 1562/45. Nieto de León Ascención. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De los preceptos anteriores se puede observar que las manifestaciones del **VISITADO** de referencia cuentan con todas las características exigidas por el Código en comento, toda vez que fue su decisión de forma voluntaria y espontánea ingresar dicho escrito libre en fecha 30 de noviembre de 2017, robustece todo lo anterior el criterio que a continuación por analogía se cita:

Tesis: 1a./XXVI/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
2013865
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 439
Tesis Aislada (Constitucional)

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

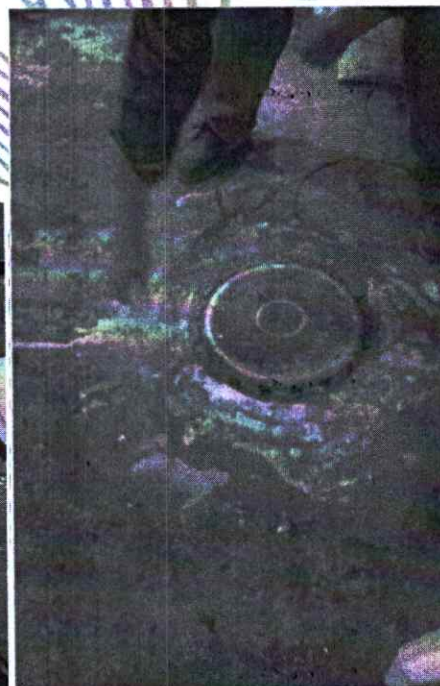
Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*El resaltado es nuestro

Así mismo, en el escrito libre de 30 de noviembre de 2017 exhibió **7 fotografías** a color donde se aprecian trabajos tendientes a subsanar las observaciones detectadas en el acta de inspección de referencia, siendo las siguientes:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018



En ese mismo sentido, el 20 de diciembre de 2017, en cumplimiento de la orden de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-7201-A/2017** de 19 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el retiro del sello correspondiente, circunstanciando para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231-BIS/2017** en la cual a foja 3 de 5 se asentó lo siguiente:

"El suscrito inspector Federal me constituí en el domicilio citado en la foja No. 1 de la Orden de Inspección Ordinaria No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-7201-A/2017 así como en la foja No. 1 de la presente acta. Una vez realizada la visita de inspección se observó lo siguiente:

El contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) no se observó roto, lo anterior en acuerdo con lo establecido en el numeral 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016.

Derivado de lo anterior se procedió con el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el retiro del sello con No. de folio 0734 ubicado en la tapa interior del contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento No. 2 así como la cinta de seguridad ASEA colocada en la válvula esfera de la tubería de producto.

Se anexa evidencia fotográfica así fotocopia de IFES tanto de los dos testigos así como de la persona que atendió la visita de inspección.

UGS/F/M/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 55 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

La toma de fotografías fue previa autorización del visitado siendo todo lo que se desea agregar para los efectos legales conducentes." (Sic)

Por lo que dicha fotografía ha sido valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así, toda vez que con dicha evidencia fotográfica no logra acreditar el extremo de que al momento de la diligencia de inspección se garantizaba la hermeticidad del contenedor de bocatomas de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna), pues este fue encontrado roto, de conformidad con las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017** de fecha 28 de noviembre de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231-BIS/2017** de 20 de diciembre de 2017, en su carácter de **documentales públicas** conforme a los artículos 93 fracción II¹⁸, 129¹⁹, 130²⁰ y 202²¹ del multicitado Código, se tiene por **SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA** la observación de referencia.

Lo anterior es así toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente mediante los oficios comisión **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-6521-A/2017** de 27 de noviembre de 2017 y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/OC-7201/2017** de 19 de diciembre de 2017, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código

¹⁸ **ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

II.- Los documentos públicos;

¹⁹ **ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

²⁰ **ARTICULO 130.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

²¹ **ARTICULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

An caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

RTFF

Tercera Época Año V

Número 57

Septiembre 1992

Página 27

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Tesis: IV.3o.155 C

Semanario Judicial de la Federación

Octava Época

208733

67 de 171

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XV-2, Febrero de 1995

Pag. 495

Tesis Aislada (Civil)

PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.

Las actuaciones judiciales, **como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda;** expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Iztapalapa, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 57 de 86

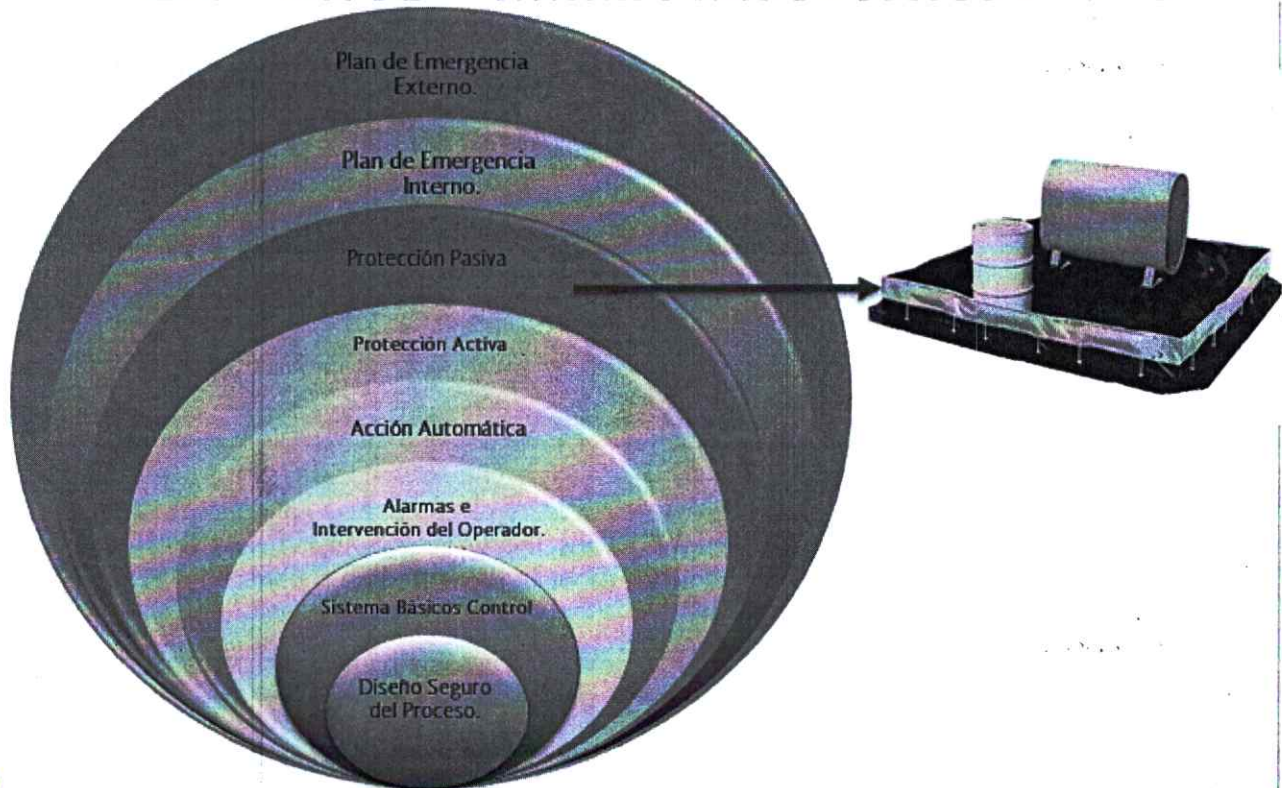
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
*Lo resaltado es nuestro

Ahora bien, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de contenedores se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **mitigar un evento no deseado**, no obstante que a dicho del **VISITADO**, el contenedor no contenía producto, la función de éste es ser llenado con alguno de los hidrocarburos líquidos que expende el mismo, de ahí que se actualice dicho **riesgo crítico** para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.



JGSYATM/IRO


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Así mismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en inglés "Layer of Protection Analysis" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control (construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

Cabe destacar, que dichas capas de seguridad, en este punto la de diseño seguro del proceso, atiende también a los lineamientos internacionales para las inspecciones²² de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

"Época: Décima Época
Registro: 2014215
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal

²² Manual de Evaluación de la Competencia (OECD Competition Assessment Toolkit)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

(Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción-13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, esta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a **la hermeticidad de los contenedores atiende a que al presentar un daño o ruptura pueda desembocar un escape de producto no controlado con posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos en el suelo, subsuelo y los mantos freáticos.**

En razón de lo anterior, al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y detectar que en las instalaciones del **VISITADO** se observó que el contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) se encontraba roto, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente, el inspector federal actuante determinó imponer una medida de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** en las instalaciones, a fin de evitar que dicho contenedor siguiera siendo utilizado o llenado en esas condiciones, puesto que existía un riesgo que implicaba un peligro inminente de posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al suelo, subsuelo y/o los mantos freáticos que requería de su reparación inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

En conclusión, y aun cuando la observación que dio origen a la imposición de la medida de seguridad ha sido subsanada en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dicha observación.

IV. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia los días 30 de noviembre de 2017 y 20 de diciembre de 2017, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se determina lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas".

NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

JGS/FTM/IRO

Página 62 de 86

Bulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

[...]

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de las estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentra la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)²³, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

"La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico."

²³ <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017** de fecha 28 de noviembre de 2017, se desprende que al momento de la diligencia, en las instalaciones del **VISITADO**:

- Se observó que el contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) se encontraba roto

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos del **VISITADO**, así como en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4347/2018** de 24 de julio de 2018, notificado el 26 de julio de la misma anualidad con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

a) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que las instalaciones del **VISITADO** encontraban operando con el contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) roto, lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente

Este tipo de contenedores se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así **mitigar un evento no deseado**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, esta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Esta autoridad advirtió un **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a **la hermeticidad de los contenedores atiende a que al presentar**



JGS/FTM/IRO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

un daño o ruptura pueda desembocar un escape de producto no controlado con posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos en el suelo, subsuelo y los mantos freáticos.

En razón de lo anterior, al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y detectar que en las instalaciones del **VISITADO el contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) se observó roto** lo cual comprometía la hermeticidad del recipiente, por lo que el inspector federal actuante determinó imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** en las instalaciones, a fin de evitar que dicho contenedor siguiera siendo utilizado o llenado en esas condiciones, puesto que existía un riesgo que implicaba un peligro inminente de posibles filtraciones de hidrocarburos líquidos al suelo, subsuelo y/o los mantos freáticos que requería de su reparación inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁴

lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

²⁴ **ARTICULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resaltado es nuestro

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época
Registro: 2006974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)
Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando esta fue la que dió lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013, 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García-Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaría: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*El resaltado es nuestro

JGS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

Página 67 de 86

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplan con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hechos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal, para la imposición de una **MEDIDA DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones, tal como a continuación se describe:

- Se observó contenedor de bocatoma de llenado del tanque de almacenamiento No. 2 (producto magna) roto.

Por lo que se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio**, materializándose dicha medida en la colocación del sello que a continuación se describe:

No. de Folio	Ubicación
0734	Tapa interior de contenedor de motobomba del tanque de almacenamiento No. 2

No obstante lo anterior, esta Autoridad valora el hecho de que el **VISITADO** dio cumplimiento a la totalidad de las observaciones asentadas en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IO-231/2017** de fecha 28 de noviembre de 2017.

JCS/FTM/IRO

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente

JGS/FTM/IRO

Página 71 de 86

Bulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52 55) 91,26 01 00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Periférico Sur 3352, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

e) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/4347/2018** de 24 de julio de 2018, mismo que se notificó de forma personal el 26 de julio de 2018 con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. José de Jesús Hernández Mendoza, quien se identificó con el instrumento notarial número sesenta mil seiscientos treinta y siete, suscrito ante la fe del notario público número 13 en la Ciudad de México, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42 Pág. 41
Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlós López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis de todas y cada una de ellas en aras de encontrarse en posibilidades de poder calcular el monto de la infracción atendiendo este rubro. De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- ❑ Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en **Periférico Sur 3352, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México.**
- ❑ En sus instalaciones se realiza la actividad de expendio al público de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel.
- ❑ Que esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en **Periférico Sur 3352, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México,** con número de identificación de Estación de Servicio **E04731,** con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/2278/EXP/ES/2015** a nombre del

JGS/PTM/IRO

Página 73 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

permisionario **SERVICIOS LA CAÑADA, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

JCS/FTM/IRO

Carretera Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

*El resaltado es nuestro

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

- Por último; respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

Ahora bien, tomando en consideración que el **VISITADO** subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer una sanción mínima de conformidad con lo siguiente:

SANCIÓN.-se procede a imponer al **VISITADO** la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75,49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017²⁵, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
[...]

²⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018**

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 76 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/6027/2018

entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página

19

JCS/ITM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 77 de 86

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley, a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades, desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

JCS/FTM/IRO

Página 79 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

“Época: Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 144/2006

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época
Registro: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.50-K (10a.)
Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asca.gob.mx

Página 81 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018**

y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones, de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja. 147/2013. Andrés Cárro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época
Registro: 394216
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

JCS/FTM/IRO

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52 55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

Página 83 de 86

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA MÍNIMA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año

JCS/FTM/IRO

Página 84 de 86

Carretera Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Una vez realizado el pago de la multa se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1205/2017** como un asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el domicilio ubicado en **Periférico Sur 3352, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, Ciudad de México**.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.

OCTAVO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el

JGS/FTM/IRO

Página 85 de 86

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Teléfono (+52.55) 91.26.01 00 - www.asea.gob.mx

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/6027/2018

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO. – Túrnese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

DÉCIMO.– Finalmente, se le informa al **VISITADO**, que la presente resolución fue emitida en original por duplicado, por lo que uno de los juegos correspondientes obra en los autos del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/841/2018**, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**

Lic. Javier Govea Soria

C.c.p. M. en I. José Luis González González, Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

En descargo de los turnos 62887 UIV, 62888 UIV y 64727 UIV